



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Ejecutiva Regional
N° 311 -2018-GRA/GR

Ayacucho, **11 JUN 2018**

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 105-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 065(A)-2016-GRA/ST, contenidos en trescientos dieciocho (318) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **"las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 0863-2017-GRA/GR de fecha 18 de diciembre de 2017, se designa a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los



Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, con fecha **30 de Mayo de 2018**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 105-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 065(A)-2016-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor público **RICHARD PRADO RAMOS** – Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, de la descripción de la falta disciplinaria y los hechos imputados se tiene que mediante Oficio N° 293-2016-GRA/GG-GRI (fs.06), el Gerente Regional de Infraestructura comunica a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho sobre el análisis realizado a la intervención económica y resolución del Contrato N° 085-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL con el CONSORCIO NASCA; mencionando que se han identificado situaciones atípicas en el proceso de intervención económica realizado en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 801-2015-GRA/GR del 04 de noviembre del 2015.

Que, a fojas 296/297 obra la Resolución Ejecutiva Regional N° 165-2018-GRA/GR con fecha 20 de marzo de 2018 que RESOLVIO DECLARAR LA NULIDAD DE LA Resolución Ejecutiva Regional N° 250-2017-GRA/GR de fecha 21 de abril de 2017; RETROTRAER el proceso hasta la etapa de la vulneración del debido procedimiento administrativo, debiendo emitir la resolución de inicio de procedimiento conforme a los lineamientos establecidos por la Ley N° 30057 su Reglamento General.

Que, conforme a los fundamentos de las razones por las cuales se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se cuenta con los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 65(A)-2016/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 01/05 obra el Informe N° 021-2016-GRA-GGR-GRI-SGS/LESL-EC, de fecha 15 de abril del 2016, mediante el cual el Ing. Lino Edwin Santayana León – Coordinador de Obras por Contrata informa al Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho sobre la problemática de intervención económica a 05 I.E.E. de Paucar del Sara Sara, mencionando que:

(...).

ANÁLISIS:

- 1) *Como se puede apreciar en lo vertido en los antecedentes, el Contratista CONSORCIO NASCA, no ha cumplido con ejecutar la obra conforme a lo establecido en el Contrato, toda vez que a pesar de haber obtenido los adelantos Directo y por materiales en un total de 60% del monto del contrato, no ha dotado de los recursos al que estaba obligado para tener un avance normal y sostenido en la obra, tal es así que el avance físico al final del plazo contractual sólo ha alcanzado el 21.63% de lo programado.*

Conforme a lo informado por el Supervisor y comunicado al Contratista con Carta N° 478-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL del 15/07/2015 el avance acumulado de obra al mes de Junio era de tan sólo el 9.04% siendo el programado del 32.10% y que tampoco ha presentado el CALENDARIO DE AVANCE DE OBRA ACELERADO lo que fue solicitado por el supervisor el 01/07/2015 con asiento N° 64 en el Cuaderno de Obra, el que fue entregado por el Contratista con Carta N° 001-2015-CONSORCIO NASCA/RO recién el 05/08/2015, es decir mucho después del plazo de 7 días al que estaba obligado conforme a lo que dispone el Artículo del 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuyo vencimiento fue el 07 de Agosto del 2015; en consecuencia ya a partir de esa fecha se debería haber intervenido económicamente la obra o en su defecto resolverlo, quedando a discreción de la Entidad.

Si bien es cierto que la Entidad le comunicó al Contratista la posibilidad de una Intervención Económica, esta no se aplicó en su oportunidad a pesar de tener informes sobre el atraso de obra y deficiencias en el abastecimiento de materiales como en el pago de su personal obrero, los que fueron hechas por el Director de la Sub Región Paucar del Sara Sara, como



también de la Directora de la UGEL de dicho distrito, denotando la adquiescencia a continuar la ejecución de la obra sin tomar las medidas oportunas.

- 2) Conforme a lo que se establece en el Contrato, el plazo para la ejecución de la obra era de 120 días calendarios y que al haber sido el inicio el 10 de mayo del 2015, la finalización del mismo fue el 14 de setiembre del 2015, a esta fecha no se había intervenido la obra, más bien el contratista continuó con los trabajos de ejecución sin concluirlos llegando tan solo a un avance acumulado del 21.63%, según lo informado por el supervisor y las valorizaciones aprobadas, incumpliendo en su parte esencial del Contrato e incurso en penalidad.
- 3) El último día del plazo contractual, es decir el 14 de setiembre del 2015, el Contratista CONSORCIO NASCA, solicita una primera ampliación de plazo por 43 días calendarios con Carta N° 045-2015/C.NASCA/RL, el cual es denegado por improcedente con Resolución General Regional N° 337-2015-GRA/GR-GG del 01/10/2015 y comunicado al contratista el mismo día, dentro del plazo legal estipulado en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE o Normativa en adelante), al cual el contratista CONSORCIO NASCA no puso objeción alguna en el plazo que le otorga la Normativa, por tanto quedó consentida.
- 4) Con Resolución Ejecutiva Regional N° 801-2015-GRA/GR del 04/11/2015, comunicado al Contratista CONSORCIO NASCA el 06 de noviembre del 2015, según cargo de recepción, se decide **INTERVENIR ECONÓMICAMENTE**, por retraso injustificado en la ejecución de obra, en consecuencia por responsabilidad del contratista, **cuando el plazo de ejecución contractual se encontraba vencida hacía ya 21 días calendarios**.
- 5) Conforme a lo que se describe en la Directiva N° 001-2013-CONSUCODE/PRE que regula la INTERVENCIÓN ECONÓMICA, que está vigente a la fecha, en su sección V Disposición General dice a la letra "La Entidad podrá, de oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio **no permitan la terminación de los trabajos en el plazo programado...**" (el resaltado es añadido), al o que se suma lo que se establece en la Sección VI Disposiciones Específicas numeral 2. que se podrá intervenir económicamente una obra por el literal c) que dice "De oficio o a solicitud de parte en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de la obra de acuerdo con el expediente técnico y **en forma oportuna**" (el resaltado es agregado), es en este sentido que **no correspondía intervenir económicamente porque el plazo programado para la conclusión de obra se encontraba vencido y que no se iba a ejecutar en forma oportuna**, sino más bien resolver el contrato por incumplimiento del contratista. Debido a que el plazo contractual ya se encontraba vencido ya no era de aplicación apercibimiento alguno.
- 6) **La Intervención Económica es aceptada por el Contratista en el plazo establecido en la Normativa**, para lo cual nomina a su interventor con Carta N° 052-2015/C. NASCA/RL el 09 de noviembre del 2015 y al suplente con Carta N° 053-2015/C. NASCA/RL el 17 de noviembre del 2015, posterior al cual solicita en reiteradas oportunidades la apertura de la Cuenta Mancomunada.
- 7) De considerar que es vigente la Intervención Económica, la Directiva que lo regula establece que la Resolución de Intervención Económica deberá contener lo siguiente: a) Saldo de obra a ejecutar y b) Monto de las valorizaciones aprobadas pendientes de pago, al no tener esta acotación que es obligatoria, estaría también invalidando la resolución, según mi opinión.
- 8) Con Carta N° 010-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL/MCM-REPRESENTANTE LEGAL del Supervisor, recibida por el Contratista el 27/11/2015, se **le requiere información sobre el plazo previsto para culminar la obra, la situación física y económica, determinando los flujos de dinero y los aportes del contratista a la cuenta mancomunada**, el cual no ha sido respondido por aquel.
- 9) Como consecuencia de la solicitud de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, teniendo en cuenta que la obra se encontraba atrasada y, según el cálculo del Supervisor, incurso ya en el máximo de penalidad, **se decide Resolver el contrato de ejecución con resolución Directoral Regional N° 001-2016-GRA/PRES-GG-ORADM del 19/01/2016**, sin hacer mención respecto a la Resolución Ejecutiva Regional que resolvía la Intervención Económica, además de no fijar la fecha de verificación de obra, tal como lo establece la Normativa. La resolución que resuelve el contrato es notificado al Contratista el 05 de Abril del 2015, luego de 76 días de su aprobación.
- 10) Conforme a la información obtenida del SIAF y la información entregada por el personal técnico de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, se tiene el siguiente cuadro del flujo de caja, donde el saldo por pagar es del 31.68% que equivale a S/.1'622,638.69.

Adelanto Directo	1'024,290.12
Adelanto por Materiales	2'048,580.24
Pagado por Val. De Obra	425,941.55
Total de Obra pagado	3'498,811.91
Presupuesto de Obra	5'121,450.60
Saldo por pagar	1'622,638.69
% ejecutado	68.32%



- % del saldo 31.68%
- 11) Respecto al Avance de Obra, se tiene el siguiente cuadro, en la que se computa que se tiene tan solo un avance del 21.63%, faltando por ejecutar el 78.37%, al mes de setiembre del 2015.

Costo de obra	5'121,450.60
<u>Avance al mes de Set.</u>	<u>1'107,693.54</u>
Saldo por ejecutar	4'013,757.06
% ejecutado	21.63%
% del saldo	78.37%

- 12) Respecto a la Amortización de los adelantos, se tiene:
- | | | |
|------------------------------|-------------------|------------------------------|
| Adelanto Directo | 1'024,290.12 | Adelanto de Materiales |
| | 2'048,580.24 | |
| <u>Amortizado hasta Set.</u> | <u>221,538.72</u> | <u>Amortizado hasta Set.</u> |
| 409,777.49 | | |
| Saldo por amortizar | 802,751.40 | Saldo por amortizar |
| | 1'638,802.75 | |

- 13) Según el reporte obtenido, el contratista y supervisor han hecho entrega de la Valorización N° 05 correspondiente al mes de Setiembre 2015, que no se ha pagado, por un monto de S/.50,436.50, este no se verifica por no tener la información real que se obtenga de los documentos de trámite, pero en el SIAF no se tiene reportado. El último pago por valorización reportado es el correspondiente al mes de Agosto 2015 (N° 04) el 07/10/2015.

CONCLUSIONES:

- A. Durante el proceso constructivo el Contratista CONSORCIO NASCA no ha cumplido con dotar de materiales y de pagar en su oportunidad a los obreros y proveedores, lo que ha motivado que la obra no tuviera un avance acorde a lo programado, a pesar de haber recibido el 60% del presupuesto contractual por adelantos Directo y por Materiales, lo que ha ocasionado malestar en la población y daños y perjuicios por la no conclusión de las diferentes sub obras materia del contrato.
- B. Al término del plazo contractual que fue el 14 de Setiembre del 2015, la obra estaba inconclusa con un avance del 21.63%
- C. Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 801-2015-GRA/GR del 04/11/2015 comunicada al contratista el 06/11/2015, se resuelve intervenir económicamente la obra, cuando el plazo contractual de ejecución de obra se encontraba vencido en 21 días calendario, lo cual se torna en atípico y de por sí nulo, puesto que estos deben darse dentro del plazo contractual, al respecto se requiere el pronunciamiento legal.
- D. La Intervención Económica fue aceptada por el Contratista nominando el representante para el manejo de la Cuenta Mancomunada, en el plazo que establece la Directiva pertinente, a lo cual la Entidad no ha cumplido con abrirla, sin embargo existe también responsabilidad del contratista al no haber determinado los flujos de dinero y sus aportes a la cuenta mancomunada.
- E. También se ha dado la Resolución Directoral Regional N° 001-2016-GRA/PRES-GG-ORADM del 19 /01/2016 que RESUELVE EL CONTRATO al CONSORCIO NASCA, notificado el 05/04/2016, en el cual no se indica la fecha de verificación y de inventario de materiales, el que tampoco ha sido ejecutado.
- F. El monto pagado por valorizaciones y adelantos es de S/.3'498,811.91 que representa el 68.32% del total del presupuesto concerniente a la obra, quedando un saldo de S/.1'622,638.69 que representa el 31.68%.
- G. El avance de obra reportado, incluido la Valorización N° 05 del mes de Setiembre, es de 1'107,693 que equivale al 21.63% faltando por ejecutar el 78.37%
- H. Estaría impaga la Valorización N° 05 del mes de Setiembre (último mes de ejecución) por la suma de S/.50,436.50, el reporte financiero del SIAF no lo incluye ni como comprometido.
- I. Conforme a la información verbal del personal de la Oficina de Tesorería de la Entidad, la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por el monto de S/.527,971.47 ha sido ejecutado, en cambio el del Adelanto Directo tiene vigencia hasta el 24 del presente mes de Abril 2016 y el Adelanto por Materiales hasta el 28, es decir próximas a vender.

RECOMENDACIONES:

Teniendo en cuenta el interés público y la necesidad de dar solución urgente para el reinicio y conclusión de las Instituciones Educativas Iniciales en el ámbito de la Provincia de Paucar del Sara Sara, sin que las decisiones que se tomen puedan considerar mayores gastos al Estado, cuidando de no infringir la Normativa vigente para la ejecución de obras por la modalidad de ejecución presupuestaria indirecta, se recomienda:

En el caso de que la Intervención Económica, muy a pesar de haberse dado fuera del plazo contractual, sea válida, que para mí no lo sería por –precisamente- estar dada ya vencido el plazo contractual, y que además su inejecución se habría dado por responsabilidad de las partes, la Entidad por no haber comunicado la fecha de apertura de la cuenta mancomunada, y del contratista de no haber informado, a pesar de su requerimiento; que para hacerlo viable, deberá entregar el cronograma de aportes en efectivo al que está obligado, máxime si se tiene en cuenta



que la Intervención se realiza por su responsabilidad, lo que inclusive debería considerar aportes extraordinarios para concluir la obra satisfactoriamente en el menor plazo posible, condición que debe ser cumplido al día siguiente del acuerdo en que se retome su continuidad; así mismo que conforme a lo que dispone la norma, la Intervención Económica no le da derecho al reconocimiento de mayores gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo, cuando la intervención sea consecuencia del incumplimiento del contratista. Además de ello, teniendo en cuenta que desde la aceptación de la intervención por el contratista, que se ha dado el 09/11/2015, así mismo se deberá tener en cuenta que la demora en la constitución del fondo de intervención es causal de ampliación del plazo de ejecución de la obra, con el consiguiente reconocimiento de mayores gastos generales variables que se computaría en 158 días calendarios, a menos que desista por su propia iniciativa del cobro de dicho monto. Sólo en el caso de incumplir la entrega de los aportes daría opción de Resolver el contrato. Se debe tener en cuenta que la penalidad por atraso de obra aún persiste la que se calculará desde el día siguiente de terminado el plazo hasta la fecha en que el consultor acepta la intervención económica, que es del 15/09/2015 al 09/11/2015, es decir 53 días o el máximo del 10% del contrato, de ser aquel mayor.

En tanto de hacer prevalecer la Resolución del Contrato realizada por el Director de la Oficina Regional de Administración, ya el presente año, se debe comunicar al Contratista la fecha de su verificación e inventario de materiales en cancha, lo que da opción al Contratista la fecha de su verificación e inventario de materiales en cancha, lo que da opción a efectivizar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, además de penalizar por la demora en su conclusión, como el de reclamar los daños y perjuicios ocasionados, además de efectivizar las cartas fianzas de los adelantos otorgados por el saldo no amortizado, lo que permitiría concluir la obra.

Respecto a la posibilidad de un posible arbitraje, se da en ambas soluciones, siendo más probable en la resolución del contrato, cuyo laudo es imprevisible, dentro de cuya imposición se podría interponer la medida cautelar de no reiniciar la ejecución de la obra mientras no se dé el laudo arbitral lo que demoraría por mucho tiempo la conclusión de la obra además de laudar a favor del contratista con la consiguiente pérdida económica para el Estado y la responsabilidad de los servidores y funcionarios que han tenido que ver con la decisión tomada.

Solicitar la prórroga del convenio con el Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED-MINEDU), con el cual se financia la ejecución de la obra.

Comunicar al órgano de Control Institucional la instauración del proceso administrativo a quienes resulten responsables por el manejo deficiente y la paralización de la obra que está ocasionando conflictos sociales, por la demanda justa de la masa estudiantil, padres de familia, docentes y población en general.

(...).

Que, a fojas 182 al 183 obra la Resolución Gerencial General Regional N° 337-2015-GRA/GR-GG, de fecha 01 de octubre del 2015, mediante el cual se resuelve: "DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, por cuarenta y tres (43) días calendarios a la Empresa Contratista Consorcio Nasca, según Contrato N° 085-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, para el Proyecto "Instalación de servicios educativos en cinco (05) Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara".

1. Que, a fojas 180 al 181 obra el Oficio N° 1308-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 19 de agosto del 2015, mediante el cual el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación informa al Gerente Regional de Infraestructura sobre la solicitud de ampliación de plazo de ejecución de obra N° 01, concluyendo que: "En este sentido la Subgerencia desestima la solicitud de ampliación de plazo de ejecución de obra N° 01 por 43 días calendarios del contratista CONSORCIO NASCA, con opinión desfavorable de la supervisión, debe ser declarado IMPROCEDENTE de acuerdo al análisis realizado del expediente presentado por el contratista, por encontrarse fuera de los plazos establecidos de acuerdo al Art. 201 del RLCE, salvo mejor parecer".

Que, a fojas 116 al 120 obra el Contrato N° 0085-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL (Licitación Pública N° 010-2014-GRA SEDE CENTRAL), de fecha 11 de setiembre del 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y CONSORCIO NASCA, integrado por ARGHYS CONSULTING S.A. y R&B S.A.C., teniendo por objeto la Contratación de obra para la elaboración de expediente técnico y ejecución de obra de una (01) Institución Educativa del nivel inicial en el ámbito de la Provincia de Paucar del Sara Sara – región Ayacucho – SNIP 238865, en el cual se tiene el plazo de ejecución de obra, siendo el siguiente:

CLÁUSULA SEXTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA

El plazo de ejecución de la obra materia de la presente convocatoria, es de ciento cincuenta (150) días calendario el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las



condiciones previstas en el numeral 3.5 de la sección general de las bases. Cuya vigencia será de acuerdo a su propuesta técnica, hasta que la liquidación quede consentida y se efectúe el pago correspondiente.

El plazo de ejecución de la obra materia de la presente convocatoria, es según el detalle:

Fase 1: Elaboración del Expediente Técnico a nivel de ejecución de obra: Treinta (30) días calendarios.

Fase 2: Ejecución de la Obra, implementación y capacitación: Ciento Veinte (120) días calendario.

Plazo total: Ciento Cincuenta (150) días calendarios.

Que, a fojas 303 obra el Oficio N° 1099-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 24 de agosto del 2015, mediante el cual el Ing. José Antonio López Jurado - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación solicita al Gerente Regional de Infraestructura la Intervención Económica a obra, mencionando que:

(...).

5. Según los reportes de los avances que se vienen alcanzando hasta la fecha es imposible que el contratista pueda llegar a alcanzar los avances programados, por lo que nuevamente el contratista caerá en retraso por debajo del 80%. Asimismo el plazo contractual vigente de la ejecución de la obra vence el 14/09/2015, y es poco probable que se pueda culminar la obra en los plazos establecidos.

6. Por lo que de acuerdo a lo especificado en los Art. 205 y 206 del RLCE, la sugerencia a mi cargo solicita se efectúe la Intervención Económica a la obra de la referencia a) ejecutada por el Consorcio Nasca, en el más breve plazo, salvo mejor parecer.

Ante ello el Ing. Harold Felipe Gálvez Ugarte mediante Decreto N° 6817-15-GOB.REG.AYAC/GG-GRI, de fecha 25 de agosto del 2015, dispone remitir a la Dirección de Administración para comunicar al Contratista el incumplimiento de obligaciones contractuales mediante carta notarial admitiendo la intervención económica.

Que, a fojas 301 obra el Informe N° 31-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 10 de setiembre del 2015, mediante el cual el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal informa al Director Regional de Administración sobre la solicitud de intervención económica de obra, mencionando lo siguiente:

(...).

Se hace la aclaración que dado que el tema principal es la ejecución de obra, se deja de lado los pormenores de la ejecución del expediente técnico, puesto que el contrato ha sido de CONCURSO OFERTA, al margen de las observaciones que hubiesen en cuanto a los plazos y la aplicación de penalidades, si lo hubiere, que será visto en la liquidación de obra; en consecuencia me aboco al caso específico de lo que se indica en el asunto:

1. Con Carta N° 267-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL del 04/05/2015 (recibido el mismo día por el contratista según cargo) se le entrega el expediente técnico aprobado, adjuntando la copia de la Resolución de Gerencia regional N° 064-2015-GRA/GG-GRI que aprueba el expediente técnico, ejecutado por el mismo contratista de obra.
2. Con Carta N° /22/C.NASCA/R%B S.A.C./RL (ATD 06/05/2015 Exp. 010671, SGSL ídem Reg. 2453) el contratista solicita el adelanto directo por la suma de S/1'024,290.12 adjunta factura N° 001-000052 y Carta Fianza de SECUREX CESCE C.F. N° E0319-00-2015 por 90 dc con vigencia del 04/05 al 01/08/2015. Derivado al supervisor con Carta N° 281-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL (recibido el 07/05/2015) para su informe, quien da la opinión favorable con Informe N° 061-2015/MCM-CONSULTOR (ATD 08/05/2015 Exp. 0010939, SGSL EL 11/05/2015 Reg. 2358); elevado al GRI con Oficio N° 541-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL (11/05/2015 Reg. s/n) para su trámite de pago.
3. Con Carta N°

ANÁLISIS

(...).

En razón a lo expuesto, en el expediente sobre solicitud de intervención se ha verificado que no se adjuntó los siguientes documentos:

1. Documento emitido por el Inspector y/o Supervisor que ordena al contratista la presentación del calendario de avance de obra acelerado, donde conste la fecha de recepción de la misma.
2. Calendario de avance de obra acelerado presentado por el contratista, donde también conste la fecha de presentación.
3. Informe de valorización acumulada programada del nuevo calendario de avance de obra acelerado.
4. Copia del asiento del cuaderno de obra donde consten los hechos que se informan.



5. Informe del Inspector y/o Supervisor de obra que dé cuenta sobre si el contratista está incumpliendo obligaciones esenciales o no esenciales, las cuales deben informarse con la mayor precisión posible.

En ese orden de ideas, para proceder con lo solicitado es preciso contar con la documentación descrita a fin de que a posteriori, el procedimiento de intervención económica o en su defecto la resolución del contrato, no pueda acarrear nulidades que hagan ineficaz el presente procedimiento.

Que, a fojas 281 obra el Oficio N° 1270-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 21 de setiembre del 2015, mediante el cual el Sub gerente de Supervisión y Liquidación informa al gerente Regional de infraestructura sobre la designación de los Inventores de la Meta "INSTALACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN CINCO INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL EN EL ÁMBITO DE LOS DISTRITOS DE MARCABAMBA, OYOLO, PARARCA Y LAMPA PROVINCIA PAUCAR DEL SARA SARA – AYACUCHO", siendo los siguientes: a) Ing. Jaime Matías Caro, como Titular y b) Ing. Germán Álvarez Enríquez, como suplente.

Que, a fojas 282 al 283 obra la Resolución Ejecutiva Regional N° 801-2015-GRA/GR, de fecha 04 de noviembre del 2015, mediante el cual se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- INTERVENIR ECONÓMICAMENTE a la Obra. "INSTALACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN CINCO INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL EN EL ÁMBITO DE LOS DISTRITOS DE MARCABAMBA, OYOLO, PARARCA Y LAMPA PROVINCIA PAUCAR DEL SARA SARA – AYACUCHO" por retraso injustificado en la ejecución de la obra, significando ello incumplimiento a las estipulaciones contractuales fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESIGNAR, a partir de la expedición del presente acto administrativo como interventor, al Ing. Jaime Matías Caro, como Titular y al Ing. Germán Álvarez Enríquez, como suplente de la Obra "INSTALACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN CINCO INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL EN EL ÁMBITO DE LOS DISTRITOS DE MARCABAMBA, OYOLO, PARARCA Y LAMPA PROVINCIA PAUCAR DEL SARA SARA – AYACUCHO", quienes asumirá dicho cargo con las funciones y responsabilidades inherentes al mismo.

(...).

Que, a fojas 284 obra el Oficio N° 1682-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 07 de diciembre del 2015, mediante el cual el Sub gerente de Supervisión y Liquidación informa al Gerente Regional de Infraestructura sobre notificación de resolución de contrato, de la Empresa CONSORCIO NASCA, mencionando que habiendo realizado la señalización de las causales, la Entidad debe realizar la notificación a través de la oficina correspondiente al CONSORCIO NASCA de haber incurrido en las causales de Resolución por incumplimiento acorde al Artículo 168° del RLCE;

Que, a fojas 286 obra el Oficio N° 571-2015-GRA/GG-GRI, de fecha 10 de diciembre del 2015, mediante el cual el Gerente de Infraestructura remite al Director Regional de Administración el Informe Técnico sobre el incumplimiento de obligaciones contractuales generados por la empresa Contratista CONSORCIO NASCA encargada de la ejecución de la obra "Instalación de servicios educativos en cinco (05) Instituciones Educativas de Nivel Inicial en el ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa, Provincia de Paucar del Sara Sara – Ayacucho. Por lo que, solicita la Resolución de Contrato por aplicación de máxima penalidad, según los Art. 165, 167, 168, 169, 205 y 209 del RLCE;

Que, a fojas 286 al 287 obra la Resolución Directoral Regional N° 001-2016-GRA/PRES-GG-ORADM, de fecha 19 de enero del 2016, mediante el cual se resuelve en el Artículo Primero: "RESOLVER el contrato N° 0085-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, correspondiente al proceso de selección licitación pública N° 010-2014-GRA-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria) para la contratación para la Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de obra de una (01) Institución Educativa del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Paucar del Sara Sara – región Ayacucho SNIP 238865, por la causal establecida en el numeral 2 del artículo 168° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".



Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – LEY N° 1017

Artículo 1°.- Alcances

La presente norma contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO - D.S. N° 184-2008-EF (LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – LEY N° 1017)

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la Ley

La Ley y el presente Reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea pagada por la Entidad con fondos públicos.

Artículo 205°.- Demoras injustificadas en la ejecución de la Obra

Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente.

En caso de retraso injustificado, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordenará al contratista que presente, dentro de los siete (07) días siguientes, un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto, anotando tal hecho en el cuaderno de obra.

La falta de presentación de este calendario dentro del plazo señalado en el párrafo precedente podrá ser causal para que opere la intervención económica de la obra o la resolución del contrato. El nuevo calendario no exime al contratista de la responsabilidad por demoras injustificadas, ni es aplicable para el cálculo y control de reajustes.

(...).

Artículo 206°.- Intervención Económica de la Obra

La Entidad podrá, de oficio o a solicitud de arte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos. La intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato. La intervención económica no deja al contratista al margen de su participación contractual, y sus obligaciones correspondientes, perdiendo el derecho al reconocimiento de mayores gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo, cuando la intervención sea consecuencia del incumplimiento del contratista.

Si el contratista rechaza la intervención económica, el contrato será resuelto por incumplimiento.

Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Directiva y demás disposiciones que dicte el OSCE sobre la materia.



DIRECTIVA N° 001-2003-CONSUCODE/PRE – INTERVENCIÓN ECONÓMICA DE LA OBRA, APROBADA CON LA RESOLUCIÓN N° 010-2003-CONSUCODE/PRE, DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2003.

I. FINALIDAD

Orientar a la Entidades del Estado sujetas a los alcances del Texto Único ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, sobre el procedimiento a seguir para la intervención económica de la obra establecida en el artículo 161° del reglamento de la indicada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM.

II. OBJETIVO

La presente Directiva tiene por objeto establecer las reglas para la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 161° del reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, en cuanto se refiere a la intervención económica de la obra.

III. ALCANCE

La presente Directiva es de aplicación obligatoria por todas las Entidades del Sector Público y demás organismos comprendidos en el artículo 2° de la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como por los contratistas de obra.
(...).

V. DISPOSICIÓN GENERAL

La Entidad podrá, de oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos en el plazo programado. La intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato.

La intervención económica no deja al contratista al margen de su participación contractual, manteniendo los derechos y obligaciones correspondientes.

Si el contratista rechaza la intervención económica dentro de los tres días siguientes de haber sido notificado con la resolución a través de la cual se decide intervenir económicamente la obra, el contrato quedará resuelto de pleno derecho.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

1. La intervención económica de una obra es la participación directa de la Entidad en el manejo económico de la obra.
2. La Entidad podrá intervenir económicamente una obra cuando se presenten cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Si el contratista incumple con la presentación del calendario de avance de obra acelerado dentro de los siete (7) días siguientes de recibida la orden del Inspector o Supervisor de la Obra, la que se emite cuando el monto de valorización acumulada a una fecha determinada resulte menor que el ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a esa misma fecha.
 - b) Si el monto de la valorización acumulada resulta menor que el ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada del calendario de avance de obra acelerado y que la Entidad prefiera, por razones de orden técnico y económico, la intervención en vez de la resolución del contrato.

Entiéndase por calendario de avance de obra acelerado al documento en el que consta la nueva programación mensual valorizada de la ejecución de la obra contratada en el cual se contempla la aceleración de los trabajos, emitido como consecuencia de las demoras injustificadas en la ejecución de la obra.

- c) De oficio o a solicitud de parte en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de la obra de acuerdo con el expediente técnico y en forma oportuna.



En el supuesto que la intervención económica se configure debido a que el contratista ha incumplido sus obligaciones contractuales, la Entidad deberá requerir al contratista el cumplimiento de sus obligaciones mediante carta notarial otorgándole un plazo no menor de dos días ni mayor de quince días, vencido el cual podrá decidir intervenir económicamente la obra. Tratándose de obligaciones no esenciales, procederá intervenir económicamente la obra sólo si habiéndole requerido dos veces, el contratista no ha verificado su cumplimiento.

De comprobarse que el contratista ha reincidido, aun habiendo implementado el primer o segundo requerimiento para el caso de obligaciones esenciales y no esenciales, respectivamente, no será necesario requerirlo nuevamente pudiendo la Entidad intervenir económicamente la obra de manera directa (...)

4. Una vez ordenada la intervención económica, la Entidad contratante dispondrá la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el contratista dentro del día siguiente de haberse vencido el plazo con el que éste cuenta para manifestar su disconformidad. Los fondos de la mencionada cuenta estarán constituidos por:

- a) Los pagos adeudados por la Entidad a favor del contratista.
- b) Aquéllos que provengan de las valorizaciones de avance de obra y de cualquier otro concepto que se genere posterior a la intervención económica de la obra.
- c) Los aportes en efectivo por parte del contratista que permitan hacer viable la intervención económica; debiendo suscribirse la cláusula adicional correspondiente al contrato principal. En dicha cláusula adicional, se establecerá un cronograma y se incluirá expresamente que en caso el contratista no aporte cualquier monto a la cuenta corriente mancomunada, cuando éste le haya sido solicitado por la Entidad a través de simple requerimiento escrito en un plazo máximo de tres (3) días calendario de recibido el mismo, será causal para la cancelación de la intervención y la resolución de pleno derecho del contrato.

5. La decisión de la Entidad de intervenir económicamente la obra se formaliza mediante Resolución emitida por la autoridad del mismo o mayor nivel jerárquico de aquella que suscribió el contrato, debiendo indicarse el nombre del interventor, cuya designación recaerá en un funcionario de la Entidad, quien será el que suscriba en forma mancomunada con el contratista o el residente de obra, los cheques de pago de la cuenta corriente abierta para tal efecto.

(...).

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor público **RICHARD PRADO RAMOS** – Gerente General Regional del Gobierno Regional, por los siguientes hechos:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**"; por cuanto existen indicios que hacen presumir que el servidor público **RICHARD PRADO RAMOS**, en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría cumplido con lo dispuesto en el Artículo 206° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - D.S. N° 184-2008-EF y lo dispuesto en la sección V y el literal c) del numeral 2 de la sección VI de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, sobre Intervención Económica de la Obra, el cual se podrá dar por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos en el plazo programado y que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos; puesto que, el servidor público **RICHARD PRADO RAMOS**, habría Visado la Resolución Ejecutiva Regional N° 801-2015-GRA/GR, se emitió el 04 de noviembre del 2015, mediante el cual se resuelve intervenir económicamente a la Obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del nivel inicial en el ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa provincia Paucar del Sara Sara - Ayacucho", por retraso injustificado en la ejecución de la obra, es decir que, los encausados al visar la



Resolución citada han dado la conformidad a que se Intervenga Económicamente la citada Obra, por retraso injustificado en la ejecución de la obra, a sabiendas que la ejecución de la obra tenía como plazo de vencimiento el 14 de setiembre del 2015, es decir, que la Resolución Ejecutiva Regional N° 801-2015-GRA/GR, el cual se notificó al contratista el 06 de noviembre del 2015, se emitió luego de 21 días calendario de haber vencido la fecha de ejecución de obra, por lo que, es en este sentido que no correspondía intervenir económicamente porque el plazo programado para la conclusión de obra se encontraba vencido y que no se iba a ejecutar en forma oportuna, sino más bien resolver el contrato por incumplimiento del contrato por parte del Contratista. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

En consecuencia, habiendo sido identificado el presunto responsable y no habiendo prescrito las faltas de carácter disciplinaria imputadas; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer la sanción que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Dr. RICHARD PRADO RAMOS – Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, la sanción probable a imponer al servidor público **Richard PRADO RAMOS**, Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN**;

Que, el servidor encausado en el presente acto resolutivo, tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos y serán prorrogados en mérito a una solicitud, en conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su segundo párrafo dispone: **"Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."**;

Que, la Autoridad competente para la recepción del descargo como la solicitud de prórroga de dicho descargo es el Órgano Instructor que viene a ser el Gobernador Regional de Ayacucho;

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor público **Richard PRADO RAMOS**, por su actuación como Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario establecidas en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al encausado que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93° de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", la persona comprendida en el presente proceso, **deberá presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GOBERNACIÓN REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al encausado que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N° 065(A)-2016-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la

NOTIFICACIÓN de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
GOBERNADOR